

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
438/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 24 LISTA
190/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	25 A 26 RETIRADO
1873/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 11 de noviembre de 2011, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 760/2010-II. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	27 A 39
1/2014	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO de sentencia dictada el 15 de noviembre de 2012, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 894/2011-II. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	40 A 55

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 6 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA, POR ESTAR
GOZANDO DE VACACIONES, EN VIRTUD
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL CATORCE.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el lunes cinco de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS
438/2013. ENTRE LAS
SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Buenos días, señoras y señores Ministros. La contradicción de tesis que se somete a su consideración en esta ocasión, se suscita entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 222/2013 y 218/2013, respectivamente; al respecto, en primer término se someten a su consideración los apartados I, II, III, IV y V, relativos a la denuncia y trámite de la contradicción de tesis, competencia de este Alto Tribunal, legitimación de quien denuncia y síntesis de los criterios contendientes.

En segundo término, someto a su consideración el apartado VI, en el cual se analiza la existencia de la contradicción, y a partir

de la lectura de las ejecutorias mencionadas, concluye que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien las consideraciones de las dos Salas estuvieron vinculadas con aspectos de la capacidad jurídica, lo cierto es que no se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, ambas Salas fueron coincidentes en que la capacidad jurídica es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, asimismo, ambas distinguieron entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, y estimaron que ésta última se adquiere con la mayoría de edad a los dieciocho años. En ese sentido, las Salas concluyeron que, por regla general, la minoría de edad genera restricciones en la capacidad jurídica, por lo que los menores no pueden llevar a cabo actos jurídicos por sí mismos.

Ahora bien, ambas Salas reconocieron que una de las excepciones a la regla general, la incapacidad de los menores de edad, era la prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, que permiten a los mayores de catorce pero menores de dieciséis años prestar sus servicios, siempre que hayan concluido su educación obligatoria y cuenten con la autorización correspondiente. Y a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años les permite prestar sus servicios libremente y ejercitar las acciones correspondientes.

Sobre este punto, las Salas de esta Suprema Corte reconocieron que las excepciones a la incapacidad por minoría de edad tienen un carácter restrictivo, por lo que sus alcances no pueden ampliarse.

Así, es precisamente sobre la base de esta excepción que la Segunda Sala determinó que los menores de dieciocho años

pero mayores de dieciséis que sean trabajadores pueden, válidamente, cuando no se encuentre el contribuyente o su representante, recibir el citatorio previo para levantar el acta final de una visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, en relación con el diverso 137, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Arribo a esta conclusión al advertir que tanto el Código Civil como la Ley Federal del Trabajo reconocen capacidad jurídica a los menores que se encuentren en este rango de edad para que presten libremente sus servicios como trabajadores y administren el patrimonio que con motivo de ese trabajo constituyan, es decir, cuentan con plena capacidad para actuar en materia laboral y, por lo tanto, en este ámbito están en aptitud para celebrar actos jurídicos y para obligarse a cuenta de otros.

Por su parte, la Primera Sala consideró inválida la diligencia de emplazamiento a juicio que se efectúa con un menor de edad mayor de dieciséis años pues, a pesar de reconocer la existencia de excepciones a la incapacidad de los menores, concluyó que éstas no pueden hacerse extensivas.

En efecto, una vez analizados los preceptos de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Colima, concluyó que los menores en este rango de edad no cuentan con capacidad jurídica para entender una diligencia de importancia constitucional como lo es el emplazamiento a juicio, porque la mayoría de edad se alcanza hasta los dieciocho años, y en tanto que se es menor de edad, existen restricciones a la capacidad de ejercicio que les impiden quedar vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en los que intervienen.

No obstante lo anterior, advirtió que existen excepciones a esa regla general de incapacidad, entre las cuales señaló la capacidad de celebrar contratos laborales; sin embargo, estimó que estas excepciones no podían hacerse extensivas a otros casos que no estén expresamente especificados en la ley, como es el caso de emplazamiento a juicio.

En ese sentido, el proyecto advierte que el criterio de la Segunda Sala no se contrapone al sostenido por la Primera, sino que se sustenta sobre una de las excepciones que ambos órganos reconocen a la incapacidad jurídica de los menores de edad, esto es, que cuando son mayores de dieciséis años cuentan con capacidad jurídica para prestar libremente sus servicios como trabajadores, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

Por lo tanto, no puede estimarse que exista contradicción de criterios, pues el criterio de la Segunda Sala se sustenta y desarrolla sobre una excepción, en tanto que la Primera concretó que esas excepciones no pueden hacerse extensivas y, por lo tanto, no son aplicables a una diligencia de emplazamiento a juicio de carácter civil.

Asimismo, tampoco puede estimarse que exista contradicción si los asuntos analizados partieron de diferentes legislaciones y de diferentes figuras jurídicas, lo que, desde luego, provocó que la conclusión en cada caso fuera distinta.

Consecuentemente, por las razones expuestas, el proyecto estima que no existe la contradicción de criterios denunciada. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Someto a su consideración los capítulos de competencia, legitimación y la narración de los criterios contendientes en la contradicción. Si no tienen alguna observación, pregunto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

En cuanto a la existencia de la contradicción misma, señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en cuanto a la existencia de la contradicción, sí me permito disentir de la propuesta realizada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; lo digo con el mayor de los respetos; en mi opinión, me parece que sí existe contradicción de tesis.

Si nosotros vemos el criterio de la Primera Sala, no se está diciendo que sea por regla general ni que exista realmente una excepción; el problema que aquí se está planteando es que se lleva a cabo un citatorio para emplazar a un juicio en el asunto que vio la Primera Sala, relacionado con materia civil, y en el que vio la Segunda Sala, relacionado con materia laboral, pero es para el emplazamiento a un juicio civil o a un juicio laboral.

En el criterio de la Primera Sala lo que dicen es: “Ahora bien, si bien es cierto que los citados artículos no especifican que si no encontrare a la persona llamada a juicio aquella con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, porque de acuerdo a los artículos del Código Civil de la entidad federativa, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento que constituye una actuación

judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar, en general, actos jurídicos y sus implicaciones, como son informar al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan, pues sólo así tendrá validez ese acto y certeza de que, con quien se atendió la diligencia, tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí mismo la realización del acto y las implicaciones jurídicas que éste conlleva. En ese orden de ideas, el emplazamiento a juicio realizado por conducto de una persona menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, constituye una diligencia ilegal, toda vez que aquella carece de capacidad de ejercicio requerida para la celebración de este acto procesal.” Esto dice, hasta aquí, la tesis de la Primera Sala.

La Segunda Sala lo que dice es: “VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO. El citado precepto dispone que si en el cierre del acta de visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada al día siguiente”, y luego dice: “respecto de menores de edad mayores de 16 años, éstos pueden libremente prestar sus servicios, tienen libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de

capacidad jurídica”. Aquí hay una contradicción totalmente abierta con lo que dice el criterio de la Primera Sala, lo que ellos dicen: que no gozan de capacidad de ejercicio, lo que llega a concluir que es válida la notificación. Pero no sólo eso, se dice que la Primera Sala lo determinó desde el punto de vista de una regla general para decir que no hay capacidad de ejercicio con los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis, pero que eventualmente la Segunda Sala se refirió a una excepción de cuando existe un contrato de trabajo, sin embargo, yo creo que no puede decirse que hay una excepción, porque los artículos que está interpretando la Primera Sala en el asunto que fue de su conocimiento, en la propia tesis nos informan lo siguiente: “De los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, estos últimos vigentes hasta el 8 de septiembre de 2012, deriva que tratándose de la primera notificación de la demanda, si no se encontrará al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, y si éste no se encuentra nuevamente a dicha hora se le hará la notificación por cédula, la cual deberá entregarse con las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, en el caso que así proceda a los parientes o trabajadores domésticos”.

Si la idea es que porque el asunto de la Segunda Sala se está hablando de un menor de edad que es un trabajador, también los trabajadores están comprendidos dentro de los artículos que interpretó la Primera Sala, y aquí no sólo se contempla a los parientes, sino a los trabajadores, y es un caso similar al otro donde, de alguna manera, la Segunda Sala está diciendo que no tiene validez, y la Primera Sala que no tienen capacidad de ejercicio, y que por tanto no tiene validez; y me parece que sí hay contradicción de criterios, desde luego, lo que esta mayoría

disponga; en todo caso, si el criterio prevalece de que no existe, yo votaría en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que lo que plantea la señora Ministra Luna Ramos es atendible; sin embargo, me parece que la diferencia que se está planteando es en cuánto a – para hablar en lenguaje natural– la naturaleza del acto, la notificación a la que se refirió la Primera Sala es una notificación de emplazamiento, en cambio la de la Segunda Sala es citatorio para la verificación del acta final de visita domiciliaría; creo que esto, al menos para mí, hace una diferencia central, porque es verdad que se está construyendo por ambas Salas la condición de las excepciones, aquí podría ser donde la naturaleza del acto o la naturaleza de la notificación sí genera una diferencia y no permite, por la misma diferencia de los actos, la contradicción, que son distintos y cada uno de ellos pudiera tener excepciones; desde luego se podría decir que con independencia del acto, etcétera, y eso sí sería un elemento tan general, que creo que es como lo plantea la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que da igual lo que se esté notificando, lo que al final de cuentas importa es con quién se está notificando; yo, en el caso, me aparto de esa posición, porque creo que sí genera diferencia el acto que se está notificando o la naturaleza de la notificación, y las excepciones que, respecto de ellas, podrían darse.

Yo, por estas razones, y siendo muy atendible lo que ella plantea, insisto, con una visión más general, con la que yo veo la

contradicción de tesis, yo estaré a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos manifiesta por qué, en específico, sí pudiera existir un punto de contradicción entre ambas determinaciones de las Salas, sobre bases muy atendibles y asequibles; sin embargo, pienso, a diferencia de lo que ella expuso, y de acuerdo con lo dicho por el Ministro Cossío Díaz, que aún no podemos afirmar que hay contradicción de tesis entre las Salas; quizá esta expresión mía no sólo sonará mínimamente audaz, sino hasta temeraria. ¿Llegará a haber algún día contradicción en este punto por parte de las Salas?, tendría yo que justificarlo, y lo digo por lo siguiente: el criterio de la Primera Sala parte necesariamente de una norma general, de una disposición general, que luego abre en tantas posibilidades de excepción, entre otras dijo: el contrato de trabajo; analizado desde la perspectiva de la Primera Sala, sí pudiera generar una serie de obligaciones contraídas por un menor de dieciocho años, aunque mayor de dieciséis, en tanto la propia legislación establece esta forma de obligarse. Para estos efectos, la legislación le ha dado capacidad legal, y en esa medida, establece una serie de cuestiones que pueden ser de carácter excepcional. Suma el matrimonio.

A diferencia de esto, la Segunda Sala, en tratándose de un trabajador cuya edad es menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, es quien recibe una serie de notificaciones en materia

fiscal, y a propósito de la vinculación que le da ese contrato de trabajo que pudo celebrar legítimamente, es que la Segunda Sala le reconoce capacidad legal para haber surtido todos sus efectos, en tanto que recibió esta notificación, y el patrón, por tanto, queda obligado con la misma, dado que fue recibida por alguien que ya tiene capacidad de decisión por virtud de la ley.

Todo resultaría saber si la Primera Sala considera que esa excepción a la que se refirió como “contrato de trabajo” implica la posibilidad de que, quien celebró un contrato de trabajo, y en esa misma medida recibe, como representante del patrón, un citatorio –bueno, no es en el caso un citatorio, sólo es la notificación de un oficio de observaciones– pudiera significar estar comprendida dentro de la posibilidad volitiva la de comprometer válidamente a su patrón, en tanto pudo haber sido recibido por una persona cuya capacidad le da ese entendimiento.

Poder afirmar hoy que la Primera Sala va a considerar incluido dentro de la excepción que ya previno, denominada “contrato de trabajo”, la subsecuente de ser quien pueda recibir en nombre del patrón una notificación, pues supondría entonces esperar que la Primera Sala tuviera frente a sí ese específico caso. Si ese específico caso llegara a ser planteado a consideración de la Primera Sala, y dijera: “Ésta no es una de las excepciones a las que me referí”, sí encontraría yo un punto de contradicción, pues la Segunda Sala ha considerado que esa sí es capacidad legal para recibir un documento y, por tanto, comprometer al patrón, y en esa medida surtir el supuesto específico de la ley de la capacidad de decisión de alguien que aunque menor de dieciocho años sí es mayor de dieciséis y, en esa medida, compromete a su patrón.

Por eso decía si esto no era entonces temerario, esperar hasta que la Primera Sala expresara si esto es esa excepción, y cuando lo diga, para mí se conformaría esa específica contradicción de tesis. Por hoy, no lo puedo afirmar, dado que la Primera Sala, en este desarrollo que hizo a propósito de un emplazamiento en un juicio civil, reconoció la existencia de excepciones, y muy probablemente dentro de las excepciones pudiéramos decir: quizá en la materia de trabajo, la celebración de contratos de trabajo lleva implícita la capacidad para recibir notificaciones en nombre del patrón; pero hasta en tanto no se pronuncie –a mi manera de entender– la Primera Sala sobre de ese específico contexto, no pudiera encontrar una contradicción de criterios, como bien lo apunta el proyecto presentado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

En esa medida, creo, a pesar de los razonamientos ya reconocidos por el señor Ministro Cossío acerca de lo expresado por la señora Ministra Luna, que hasta ahora no podríamos afirmar que existe la contradicción de tesis que llevara a este Tribunal Pleno, con toda certeza, a decidir un punto en controversia, pues repito y concluyo, la Primera Sala aún no nos ha desarrollado el concepto de contrato de trabajo para saber si efectivamente éste incluye esta modalidad, que es la que tuvo a su vista la Segunda Sala. Es mi punto de vista, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, no con el afán de convencer

absolutamente a nadie, nada más de reafirmar lo que, de alguna manera, he externado en mi participación.

Lo que sucede es que, según nos informa el proyecto, no sabemos si quien lo recibió fue un pariente o un empleado doméstico. El artículo indistintamente se refiere a los dos, y ese es el artículo que interpreta la Primera Sala, y ese artículo interpretado por la Primera Sala lo que dice es que no hay capacidad de ejercicio; si nos dijeran: "aquí lo recibió un pariente", igual yo diría: "no se pronunciaron al respecto", pero no hay la información.

Y, por otro lado, también el artículo se está refiriendo indistintamente a parientes o a empleados domésticos, que en ese caso también se habla de la existencia de un contrato de trabajo.

Y, por otro lado, respecto de la naturaleza de los acuerdos que se están impugnando, ahí lo que diría: sí, efectivamente, uno es emplazamiento a juicio y el otro es la notificación final de un acta de auditoría, en donde le están fincando un crédito fiscal importante y que, a partir de ese momento, inicia prácticamente la impugnación que pueda tener o el acreditar si realmente esa determinación es o no correcta.

Entonces, son igualmente importantes los dos acuerdos que, en un momento dado, están siendo notificados a través de un menor, y no tenemos la certeza de que en uno sea pariente o sea realmente trabajador. Si tuviéramos esa certeza, diría: no se han pronunciado, pero no hay la certeza y el artículo refiere indistintamente a parientes o trabajadores.

Entonces, por esa razón, me parece que sí pudiera darse el punto de contradicción, pero estoy muy convencida; yo votaría en contra y lo que ustedes determinen. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a tener que contradecir a la Ministra Luna cuando dijo que su intervención no tenía la intención de convencer a nadie, porque inicialmente, desde luego, venía compartiendo el sentido del proyecto, pero a raíz de las reflexiones de la Ministra me surgen varias dudas.

En primer término, el proyecto es claro y así es: ambas Salas establecieron la excepción al principio de capacidad jurídica de los menores de edad cuando se trata de celebrar un contrato de trabajo, porque está reconocido por la ley y por la propia Constitución y, en esa medida, digamos así, a la incapacidad jurídica de un menor de edad se le establece una excepción que es el poder celebrar un contrato de trabajo.

Aunque la Primera Sala hace referencia a esta situación, sin embargo, llega a la conclusión de que el hecho de la minoría de edad no le da la capacidad jurídica, digamos, a ese menor de edad para poder practicarse con él una diligencia de emplazamiento, ya lo señalaba el Ministro Cossío, en el caso de la Primera Sala se habla de un emplazamiento a juicio y, en el caso de la Segunda Sala de la notificación de la última acta de una visita domiciliaria. Sin embargo, creo que si vemos el panorama de una manera más amplia, sí podríamos establecer, y

era parte de lo que decía el Ministro Pérez Dayán, es que en este caso la Primera Sala no analizó el caso de que el emplazamiento se haya practicado con un trabajador de la persona a la que se buscaba, y no tenemos, por lo menos yo en este momento, el dato preciso de si el menor de edad con el que se entendió el emplazamiento fuera trabajador del buscado.

Pero más allá de ese punto, me parece que la importancia de que el Pleno pudiera pronunciarse al respecto es precisamente generalizando, establecer si la excepción a la incapacidad jurídica que se determina para un menor de edad en el sentido de que puede celebrar un contrato de trabajo pudiera, en su caso, también generar, o esa excepción hacerse extensiva, al caso de entender una diligencia, ya fuera de emplazamiento o de notificación por parte de una autoridad. Es decir, si se trata de una excepción solamente para el caso de que se celebre un contrato de trabajo, o si esa excepción, cuando su situación como trabajador está relacionada con la diligencia de emplazamiento o notificación también, digamos, de manera extensiva, pudiera estimarse que hay esa incapacidad.

Desde esa perspectiva, sí me genera muchas dudas lo que ha manifestado la Ministra Luna Ramos y, en fin, también quisiera expresarlo aquí al Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente, nada más para una aclaración. En los asuntos que dieron lugar a la tesis de la Sala Civil, es un

hipotecario en arrendamiento y es por relación de parentesco, no es por relación de trabajo; me parece que esa era una de las dudas.

En cuanto a la parte de si la excepción a la regla es nada más para la relación laboral, no sería extensivo, me parece que ése ya no sería tema de la contradicción, me parece que ése sería tema de analizarse de fondo en un asunto cuando se llegara a presentar; la contradicción realmente es si la Primera Sala y la Segunda Sala se pronunciaron sobre el mismo punto; desde mi punto de vista, la Primera Sala aborda la regla general y la Segunda Sala, como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán, aborda una excepción a esa regla general.

Ahora, ¿le da una interpretación extensiva a esa excepción? No me parece que ésa sería materia de esta contradicción si la Primera Sala se pronunciara sobre la misma interpretación extensiva de esa excepción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la afirmación que acaba de hacer el señor Ministro ponente, si es como él dice, pero leí muchas veces la ejecutoria y no hay la información de que haya sido recibida por un pariente; si en alguna parte que no transcribieron nos lo quisiera presentar, yo con mucho gusto estaría de acuerdo en que se trató de un caso distinto en donde no estaba involucrado un trabajador. De lo que está transcrito no se advierte, no se dice absolutamente nada, pero si en la ejecutoria nos dicen en qué parte se refirió a un citatorio

específicamente recibido por un pariente, yo no tendría inconveniente, porque entonces sí podríamos decir que no hay pronunciamiento en relación con un trabajador. Pero hice la aclaración de que, de la lectura de lo que está transcrito, no tenemos información de quién recibió ese citatorio.

Y como el artículo involucra a los dos: a parientes o a trabajadores domésticos, entonces por eso intuyo que la interpretación se está haciendo de manera genérica al artículo.

Ahora, si aquí fue recibido, pues yo podría entender que, efectivamente, no hay pronunciamiento acerca de un trabajador. De lo que está transcrito no se advierte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ¿quisiera usted comentar algo?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, señor Ministro Presidente. Estoy buscando exactamente dónde se encuentra para poderle dar a la señora Ministra Luna Ramos esa información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprovecho entonces, si usted no tiene inconveniente, para pronunciarle también.

Si bien no me convenció la señora Ministra Luna Ramos, me acabo de convencer, porque también vengo con el criterio de pensar que sí se trata de una existencia de contradicción de tesis, porque las Salas no se pronunciaron sobre legislaciones distintas, sino que ambas examinaron la capacidad jurídica a la luz de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo.

La Primera Sala adoptó el criterio consistente en que el emplazamiento a juicio realizado por conducto de un menor de edad, mayor de dieciséis años, es inválido; tan es así que la jurisprudencia que sustentó textualmente dice: “En ese orden de ideas, el emplazamiento a juicio realizado por conducto de una persona menor de 18 pero mayor de 16 años, constituye una diligencia ilegal, toda vez que aquélla carece de capacidad de ejercicio, requerida para la celebración de ese acto procesal”. Eso dice la Primera Sala.

En contraste con lo anterior, la Segunda Sala, en su jurisprudencia señala: “Ahora, conforme al marco normativo que rige tanto la legislación laboral como la civil, se advierte que respecto de menores de edad mayores de 16 años, éstos pueden prestar libremente sus servicios, tienen la libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de capacidad jurídica, lo que lleva a concluir que es válida la notificación del citatorio para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria entendida con los menores de referencia que presten un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado, pues tal acto se realiza con persona capaz de garantizar que esa actuación se hará del conocimiento oportuno del interesado”.

Ahora bien, el examen comparativo entre estos argumentos sustentados por las dos Salas revela, para mí, que adoptaron conclusiones disímiles sobre una misma cuestión jurídica, esto es, si los menores de edad mayores de dieciséis años tienen o no capacidad jurídica para atender válidamente una diligencia de notificación.

La Primera Sala sostuvo que esas personas carecen de capacidad de ejercicio; en cambio, la Segunda Sala expresó que gozan de capacidad jurídica.

De acuerdo con esto, considero que sí se actualiza la contradicción de tesis, y su materia se constriñe a determinar si los menores de edad mayores de dieciocho años tienen o no capacidad para atender una diligencia de notificación, entendida en términos amplios, para que comprenda desde el emplazamiento hasta un citatorio; y, en consecuencia, si la diligencia que se practique con ellos es o no válida.

En el orden de ideas expuesto, estimo que, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto —con todo respeto— en el caso, la postura jurídica de la Primera Sala sí se contrapone con el criterio de la Segunda Sala, sin que para ello sea obstáculo que se hayan pronunciado sobre instituciones jurídicas diversas. Ello, porque la institución jurídica que se cuestiona, en realidad es una diligencia judicial de notificación en sentido amplio; y además, porque con independencia de las instituciones jurídicas, el tema central fue la capacidad jurídica de los menores de edad mayores de dieciséis años para atender válidamente una diligencia judicial, aspecto en el cual, como advierto, existe una clara divergencia de criterios. Ése sería mi criterio. Señor Ministro Gutiérrez, ¿alguna otra observación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, yo sostendría mi proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una pregunta para el señor Ministro ponente: si se agregaría al proyecto el dato que usted hizo favor de señalarnos, en el sentido de que, en el caso de la Primera Sala, fueron emplazados en su calidad de familiares del buscado y no de trabajadores.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Desde luego que sí, fue un punto que revisé justo hoy en la mañana, me están consiguiendo el dato preciso, pero lo incluiría en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estimo que esta cuestión que se ha suscitado es muy relevante, es decir, en principio vengo a favor del proyecto, porque me parece que se estaban tratando dos cuestiones distintas; por un lado era un emplazamiento en un asunto civil, por el otro lado un citatorio en un asunto fiscal, y en el primer asunto, se entiende que el menor en su carácter de mayor de dieciséis, menor de dieciocho, en su carácter de pariente, no tendría la capacidad para recibir el emplazamiento, y en el otro, el menor con estas características, como trabajador, sí podía recibir el citatorio. Desde esa óptica, creo que no hay contradicción.

Sin embargo, si el caso fuera que sí se trata de un trabajador, entonces quizá sí tendríamos que reflexionar, si a pesar de tratarse de materias distintas y de actos jurídicos diferenciados,

puede haber o no una contradicción en cuanto a la capacidad que estamos reconociendo las dos Salas a los menores.

Yo entendería, en principio, como ya se ha dicho aquí por algunos señores Ministros, que el tema concreto de qué sucedería para recibir un emplazamiento de un menor de edad mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que sea trabajador en un asunto civil, no es un tema que trató la Primera Sala.

Pero si no fuera el caso, y creo que el dato sí sería importante tenerlo, tendríamos que hacer unas reflexiones distintas. Ésa sería mi opinión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Lo estoy localizando, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, decía yo, en relación con la observación del señor Ministro Zaldívar, partiendo del supuesto, creo entenderlo, de que es una cuestión que pudiera todavía aclararse en el proyecto para poder determinar, como usted bien lo señalaba, una condición distinta que pudiera hacer reflexionar respecto de la contradicción misma, y en ese sentido, no sé si usted consideraría conveniente, ante la búsqueda del dato, que pudiéramos posponer este asunto para una próxima sesión.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una reflexión más en relación con el punto. En la resolución de la Primera Sala se analizan los artículos tanto del Código Civil para el Distrito Federal como del Código Civil para Colima, en donde se establecen las excepciones a la incapacidad jurídica de un menor de edad, y se concluye, una vez que se analizan las mismas: el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento de testamento, el contrato de trabajo, permiso para conducir, se afirma: “Los cuales pueden celebrarlo personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis”. Y luego dice: “Pues los casos que se enuncian en la ley –hablando de los códigos de ambos Estados–, son excepcionales y específicos, y no puede realizarse una interpretación extensiva”; de ahí que, acorde con lo previsto en los artículos 11 del Código Civil para el Distrito Federal y el respectivo del Estado de Colima, esas excepciones no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en la misma ley; aquí pudiera estimarse que hay un pronunciamiento implícito por parte de la Primera Sala, en el sentido de que la excepción es solamente para celebrar el contrato de trabajo, pero que no operaría, por ejemplo, para entender o practicarse una diligencia de emplazamiento o notificación con un menor de edad.

Simplemente un elemento más que agrego ante la disposición del señor Ministro ponente para checar los datos que hemos comentado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como usted señale, señor Ministro Gutiérrez, si considera que es más conveniente que en una próxima sesión pudiéramos verificar todos estos datos, y dejáramos el asunto pendiente, entonces.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo, señoras Ministras, señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Muy bien. **ESTE ASUNTO QUEDA EN LISTA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN.**

Dé cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 190/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, una vez que se había ya puesto a consideración de ustedes este proyecto, estuve reflexionando y he llegado a la conclusión de que quizás sí hay elementos para sostener que existe la contradicción, toda vez que, por un lado, la Primera Sala, analizando ciertos preceptos constitucionales, llega a la conclusión de que el artículo impugnado es inconstitucional; y la Segunda Sala, analizando sólo el artículo 23 constitucional, que no fue estudiado por la Primera Sala, llega a la conclusión de que es constitucional el precepto; de tal suerte que, aunque no hay una confronta argumentativa entre las dos Salas, sí llegamos a decisiones distintas; y me parece que por seguridad jurídica, sobre todo por tratarse de materia penal donde hay suplencia de la queja, lo más conveniente sería presentar a ustedes un proyecto en el cual se

establezca que sí hay contradicción y se proponga una solución a esta contradicción.

De tal suerte que me permito, señor Presidente, poner a consideración de usted y de este Tribunal Pleno que se me autorizara retirar el asunto para presentarlo con posterioridad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Como lo solicita el señor Ministro ponente, **SE RETIRA EL ASUNTO DE LA LISTA PARA UN ANÁLISIS DIFERENTE DE LA PROPUESTA QUE NOS ESTÁ FORMULANDO.**

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1873/2013. DICTADA EL 11 NOVIEMBRE DE 2011 POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL JUICIO DE AMPARO 760/2010-II.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 760/2010-II.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA A EFECTO DE QUE ABRA Y SUSTANCIE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

TERCERO. ORDÉNESE AL JUEZ FEDERAL QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL PERIÓDICAMENTE SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Voy a leer una breve nota, porque son una serie de contingencias que rodean a este asunto, para llegar al efecto que nos acaba de leer el señor secretario.

“El asunto que someto a su consideración es el incidente de inejecución de sentencia 1873/2013, derivado del juicio de amparo 760/2010-II.”

De antemano ofrezco una disculpa por la cantidad de antecedentes y de datos, pero creo que, si no los señalo, no se va a entender el asunto.

“El veinticinco de octubre de dos mil diez, [Víctor Reyes Pérez](#) promovió una demanda de amparo indirecto en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua. Los actos que reclamó fueron la privación del derecho de propiedad y de posesión de un bien inmueble y los actos de molestia y perturbación derivados de lo anterior.

Una vez repuesto el procedimiento, el juez federal, el nueve de noviembre de dos mil once, dictó sentencia, en la cual otorgó el amparo por una parte y sobreseyó el juicio por otra.

Los puntos resolutivos son simples, pero la parte que me interesa destacar está en la página ocho del proyecto, y dicen así: “No son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, -me salto su identificación- ya que al rendir sus informes justificados así lo manifestaron, con carácter de público por haber sido emitido en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, lo que procede es tener por inexistente dicho acto y, en consecuencia, sobreseer el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. Luego, si el acto reclamado adolece del requisito de debidamente fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que con el mismo se conculcan garantías constitucionales en perjuicio del peticionario de amparo, sino precisarse –así dice– las razones y motivos

particulares por los cuales las autoridades responsables consideran privar del predio en cuestión a la parte actora.

En esta perspectiva al quedar comprobado que el acto reclamado resulta violatorio de las garantías previstas de previa audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal al directamente quejoso, [Víctor Reyes Pérez](#), para el efecto de que se le restituya en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, en el goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación”.

Inconforme con esta resolución, el Presidente Municipal interpuso recurso de revisión, el cual resolvió nuevamente el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, declarando como infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad recurrente, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

En ese sentido, el diez de abril de dos mil doce el juez federal del conocimiento requirió por vez primera a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; como consecuencia de ello, mediante oficio recibido el veintitrés de abril siguiente, el secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, desahogó el requerimiento en cuestión con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que se dio vista a la quejosa.

El treinta y uno de mayo de dos mil doce se recibió en el juzgado de distrito el oficio signado por el secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en el que adujo que, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en sesión celebrada el veintiséis de abril

de dos mil doce se dejó insubsistente el acuerdo del once de marzo de dos mil diez, en el cual se autorizó la desincorporación y enajenación a título gratuito del predio materia del juicio de amparo.

Y, finalmente, que el día veintinueve de mayo de dos mil doce, se dictó un acuerdo por virtud del cual se dio inicio al procedimiento administrativo de donación, el cual fue notificado al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el plazo de cinco días hábiles. Finalmente, el juez de distrito le dio vista al quejoso con ello.

Una vez que fue desahogada la vista, el juez de distrito determinó, mediante proveído del ocho de junio del dos mil doce, que la sentencia de amparo estaba cumplida. Inconforme con dicho acuerdo, el quejoso interpuso inconformidad, misma que fue declarada fundada por el colegiado, pues se consideró que habían sido vulnerados los derechos de propiedad y posesión del quejoso respecto del bien inmueble que nos ocupa, por lo que no podría considerarse cumplida la sentencia de amparo con los actos llevados a cabo por la autoridad.

Posteriormente, el juez requirió, en los días siete, dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil doce, a las responsables, sin que estas hubieran llevado a cabo actos tendientes al cumplimiento, lo que se determinó mediante un acuerdo del quince de enero del dos mil trece.

Derivado de lo anterior, las autoridades responsables manifestaron que existía imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debido a la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión en el diverso juicio de amparo

532/2012-IV del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua; ante ello, el juez de distrito del conocimiento determinó que no existía imposibilidad alguna, requiriendo nuevamente de cumplimiento a las responsables.

Inconforme con dicha determinación, la responsable interpuso un recurso de queja, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la declaró improcedente.

Después de sendos requerimientos del juez de distrito a las autoridades responsables, el secretario del ayuntamiento solicitó la apertura de un incidente para determinar si existía la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Mediante una resolución, de diez de septiembre de dos mil trece, el juez federal determinó que no existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, empero, de ejecutarse, afectaría gravemente a la sociedad en proporción a los beneficios que el quejoso pudiera obtener; esto, derivado –y esto es importante– de que, de acuerdo con la prueba de inspección ocular en el predio afectado, se encuentra en funcionamiento el “Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 270”; por lo tanto, ordenó remitir el expediente a la Corte para que determinara si procedía declarar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, a través del pago de daños y perjuicios a la quejosa.

Lo procedente, entonces –y es lo que propone el proyecto– es determinar si se debe ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, de acuerdo con los parámetros normativos

previstos en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución.

En esas circunstancias, lo que se está proponiendo es determinar que procede ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, dado que está probado en los autos del asunto que nos ocupa, que en el lugar en el que se ubica el predio en cuestión, se encuentra funcionando un centro educativo, ya se dijo, el CBETis 270 que da servicio a más de mil ochocientos alumnos de educación media superior, por lo que se considera que, de ejecutarse la sentencia de amparo en sus términos para lo cual debería restituirse la posesión del predio al quejoso, ello implicaría comprometer el derecho a la educación de estos estudiantes, lo que conlleva a una afectación a la sociedad de mayor entidad que el beneficio que pudiera reportar al quejoso el uso y disfrute de su bien inmueble, además debe considerarse que esta determinación implicaría el pago de daños y perjuicios en los términos previstos en la ley y que jurisprudencialmente esta Suprema Corte ha construido, por lo que la afectación, en este sentido sería la menor posible; lo anterior implicaría la devolución de los autos al juzgado de distrito a fin de que ordene la apertura al incidente de daños y perjuicios, de conformidad con los parámetros previstos en las normas aplicables y que jurisprudencialmente hemos ido construyendo.

Éstas son, básicamente, las consideraciones del proyecto que someto a su consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Someto entonces a su consideración la cuestión que se plantea en el proyecto de competencia, cuáles son las disposiciones aplicables a este caso en particular, que también

propone el proyecto, y las condiciones preliminares, entre las que destaca el efecto del amparo, haciéndolo consistir en la necesaria restitución del predio. Si no hay observaciones en este aspecto, les pregunto si se aprueba, señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más son los preliminares, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ¿en votación económica quedan aprobadas estas partes del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro ponente en cuanto a que sí es procedente el cumplimiento sustituto, por todas las razones que ha mencionado en su exposición y, por supuesto, que las establece en el proyecto, porque, de alguna manera, el centro educativo está funcionando, y decir que se devuelva el predio, aun cuando no haya existido ni siquiera decreto expropiatorio, pues sí tendría a la sociedad restringiéndole determinados beneficios que serían mayores que los que pudiera recibir el quejoso en restituirle el predio respectivo. Nada más, si es que el señor Ministro ponente lo aceptara, tengo tres observaciones de carácter formal.

La primera está relacionada con la transcripción que se hace en la foja ocho, en relación con la sentencia; lo que sucede es esto: en este asunto, como bien lo señaló el señor Ministro Cossío cuando nos señaló los antecedentes, aquí hubo una resolución del juez de distrito en donde se concede el amparo y se dice que, precisamente, hubo violación al 14 y al 16 de la Constitución porque nunca se les emitió ningún decreto expropiatorio ni ninguna orden ni nada, y que los efectos de esta resolución, como bien se lee en el tercer párrafo del párrafo once, que se transcribe en la foja ocho, el efecto, como bien se dice, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, es la devolución del predio, en eso estamos totalmente de acuerdo; en lo que tengo duda, que quizás valdría la pena, es revisar los dos párrafos anteriores, porque ya no supimos si los están copiando de la sentencia del tribunal colegiado, pero en el de la sentencia se dice que el colegiado determina en la hoja siguiente que son infundados e inoperantes, pero no tenemos noticia de cuáles fueron los argumentos, y éstos, entiendo que son del juzgado de distrito y viendo la sentencia, la verdad es que no coinciden con lo que la sentencia establece en ese sentido, salvo el último párrafo que es perfectamente coincidente con el efecto y esto está señalado en la página treinta y uno de la sentencia del juez de distrito; los otros dos lo único que pediría es que los chequen, y en el caso de que no fueran de esta sentencia, pues a lo mejor hasta que se eliminen, porque basta con este párrafo que es el que nos está precisando cuál fue la materia en la concesión del amparo y cuál es el efecto; para mí con ese sería suficiente; esa sería una cuestión de forma.

La otra está relacionada con una tesis, con la tesis que está en la página cuarenta y cuatro, que según lo que hemos señalado en este Pleno, ya tenemos una tesis que la superó; la tesis que se

nos pone es la que dice: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.”, y luego la tesis que nosotros tenemos ya superada dice: “SENTENCIA DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN”. Dentro de su presupuesto y si pueden hacer mecanismos de adecuación y de transferencia dentro del presupuesto que tienen, igual no tienen que solicitar que les den esa partida, y tenemos la tesis que así lo dice, que sería la que le pediría que agregara.

Y por lo que hace a la fecha a partir de qué momento se va a establecer el pago, dice el párrafo setenta y dos: “Igualmente resulta importante destacar que la cantidad que deberá pagar la autoridad responsable deberá corresponder al valor comercial del área afectada por la construcción del Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios número 270 que tenía”; aquí es una cosa importante, dice: “al día trece de octubre del año dos mil nueve, fecha en la que el Juez Tercero de lo Civil, del Distrito Judicial de Bravos, resolvió el Juicio Ordinario Civil número 154/2008, a través del cual le otorgó la propiedad.”

Pero luego, en el párrafo setenta y cinco se dice: “Una vez hechas las designaciones correspondientes, el juzgador deberá citar a los peritos y explicarles que la materia de la prueba

consiste en determinar el valor comercial del terreno del quejoso en la porción que está construido el Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios número 270”, y aquí, hablamos de otra fecha que dice: “en la fecha en que se concedió el amparo”.

Y luego, en el párrafo setenta y seis decimos: “Además, deberá explicarles que dicho valor deberá actualizarse en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta desde la fecha en que fue expropiado el terreno”, pero aquí no hubo expropiación; yo nada más pediría que se ajustara a la fecha en que se tiene conocimiento de los actos reclamados, y que conforme a la demanda de amparo, esa fecha —si no mal recuerdo— está en la demanda de amparo —nos dice— en el hecho dos: “con fecha veinte de octubre de dos mil diez, siendo tales horas, fue informado de que ya se habían metido a su terreno las autoridades municipales para hacer mediciones y prácticamente tomaron posesión de él”, que esta fecha es el veinte de octubre de dos mil diez, que en mi opinión es la fecha que se debería tomar en consideración como fecha de valor comercial real en esa época y actualizarse a la fecha en que se realiza el pago; y, por último, nada más señalar que, al parecer, tampoco está determinada la cantidad de metros cuadrados; entonces, que la fijen en el incidente de una vez, para que no vaya a haber problemas después en la determinación de la cantidad del pago. Eso sería. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ningún inconveniente en los cuatro puntos que plantea la señora Ministra Luna Ramos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación? Sólo quisiera hacer mención a una cuestión: estoy absolutamente de acuerdo con las propuestas que hizo la señora Ministra y que aceptó el señor Ministro ponente, —también traía alguna de estas observaciones— sólo quiero reiterar, para dejar constancia, que en otro asunto, en el incidente 814/2010, resuelto el cinco de enero de dos mil doce, que fue aprobado por mayoría de nueve votos incluyendo mi voto en la mayoría, hice un voto concurrente porque considero que no es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles para la prueba pericial, sino solamente la Ley de Amparo que establece la existencia de un solo perito que es el del juzgado, pero voto a favor de este proyecto y formularé, de nuevo, un voto concurrente al respecto.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me sumaría también a ese voto concurrente porque yo también he sido de la opinión de que debe ser la Ley de Amparo la que rija la pericial en estos casos, pero entendiendo que el criterio mayoritario es en el otro sentido, tal como lo establece el proyecto del señor Ministro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señora Ministra Luna Ramos. En consecuencia, sí pediría que se tomara la votación nominal, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, anunciando voto concurrente al respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con la salvedad señalada por los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales y anuncio de su voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias.

**QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO ESTE ASUNTO
EN LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.**

Señor secretario, continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2014. RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO 894/2011-II.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 894/2011, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DE DISTRITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, pues en términos del asunto que hemos analizado en esta sesión y, desde luego, con las particularidades de este asunto, adelanto

que podría ajustarse también al asunto del señor Ministro Cossío Díaz.

Someto a su consideración el proyecto de resolución, que también es una resolución relativa al incidente de cumplimiento sustituto, el 1/2014, en el cual se estima conveniente que, en lugar de restituir a la peticionaria de amparo la superficie reclamada mediante el juicio de amparo, se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea a través de convenio acordado por las partes o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía dicha fracción del terreno al momento en que se realizó el acto de desposesión, más el correspondiente valor de actualización.

Al respecto, en la consulta que se somete a su consideración se estima procedente disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 894/2011, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, en virtud de que, de cumplirse, se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa.

En ese sentido, al existir plena justificación legal para el inicio del incidente de daños y perjuicios a que se refieren los numerales 66 y 67 de la ley de la materia vigente, como consecuencia, se ordena remitir los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para que en la vía incidental determine la forma o cuantía de la restitución, que en cumplimiento sustituto del fallo protector, le corresponde a la peticionaria de garantías por la superficie de terreno que le fue despojada para la construcción de la prolongación de la Avenida 16 de Septiembre.

Así, el cumplimiento sustituto se dará a través del convenio entre las partes, o bien, mediante el incidente de pago de daños y perjuicios y, en caso de que se elija esta última forma, se deberán tomar en consideración los lineamientos siguientes:

1. El incidente deberá regirse por las reglas que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo vigente.

2. Si el cumplimiento sustituto se hace consistir en pago de dinero por concepto de restitución, el cálculo del avalúo que se practique debe reunir las condiciones siguientes:

a) Debe versar sobre el valor comercial que tenía el bien afectado al momento en que se emitió el acto reclamado más el correspondiente factor de actualización, previsto en el artículo 7, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta el momento en que dicho pago se efectúe.

b) En el o los avalúos que correspondan, no deberán considerar las construcciones actualmente existentes en el predio en litigio, sino que éste únicamente deberá valuarse en las condiciones materiales en que se encontraban en el momento del acto reclamado.

c) Aunado a lo anterior, el valor que deberá tenerse en cuenta es el comercial, que se estima es el idóneo para tasar su precio.

3. Una vez que la resolución interlocutoria relativa al cumplimiento sustituto haya causado estado, bien sea por no haberse recurrido oportunamente o al decidirse la queja que eventualmente se hiciera valer, el *a quo* requerirá a la autoridad responsable, en términos del artículo 204 de la Ley de Amparo,

para que inmediatamente dé cumplimiento y haga el pago al quejoso, en el entendido de que, frente a esta obligación, no cabe excusa ni relación alguna ni siquiera la falta de presupuesto, pues ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento sustituto facilita su acatamiento a las autoridades responsables.

4. Si agotado este procedimiento legal la ejecutoria no quedaría cumplida, el juez de distrito del conocimiento deberá abrir a trámite el incidente de inejecución de sentencia, y remitir los autos a esta Suprema Corte para que decida lo conducente respecto a la aplicación a las autoridades relacionadas al cumplimiento de ejecutoria de las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

5. El juez de distrito del conocimiento deberá informar de manera oportuna y regular a este Pleno de la Suprema Corte el avance en el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución.

Las consideraciones anteriores son las que esencialmente sustentan este proyecto que se está sometiendo a su consideración, no sin antes recordarles que, efectivamente, se hará también un ajuste en el sentido que se propuso en el asunto anterior del señor Ministro Cossío Díaz. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra ponente. Someto a su consideración los primeros aspectos, el de competencia que se hace en el proyecto en los capítulos primero y segundo, en el tercero, de limitación de las facultades de la Suprema Corte y, ya en el último aspecto que es el que estudia la procedencia y la forma de hacer el cumplimiento sustituto, lo

dejamos para una posterior discusión. En esta parte, señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco a la señora Ministra el que haya hecho la manifestación de ajustar los proyectos. Hay una cuestión y, estoy seguro que ella lo vio, simplemente para que quede claro, el asunto mío era con la vieja ley, éste es con la nueva ley, por el momento en que causó estado el asunto en la resolución del colegiado.

Simplemente, entiendo que ella lo tiene claro, pero para que no vaya a haber una confusión en el momento de formular las tesis, pero para efectos de claridad en la forma en que estamos resolviendo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, efectivamente, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente. ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Ya podemos ahondar en lo que es el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con lo que propone la señora Ministra ponente en cuanto al sentido y en

cuanto a la elaboración y, creo que no habría necesidad de adaptarlo por las razones que ya ha mencionado el señor Ministro Cossío, estamos hablando de dos leyes totalmente distintas, el otro es de la ley anterior y éste es de la nueva ley de amparo, por tanto, está ajustado.

Quizá a las peculiaridades que se refería, es justamente adaptarlo a los nuevos criterios, y a eso me quiero referir en cuanto a lo que se establece en la página cuarenta y cinco. En el punto trece dice: “una vez que la resolución interlocutoria relativa al cumplimiento sustituto haya causado estado, bien sea por no haberse recurrido oportunamente o al dejarse la queja que eventualmente se hiciera valer, el *a quo* requerirá a la autoridad responsable en términos del artículo 204 de la Ley de Amparo, para que inmediatamente dé cumplimiento y haga el pago al quejoso, en el entendido de que frente a esta obligación no cabe excusa ni dilación alguna”, y aquí se hace esta otra afirmación: “ni siquiera la falta de presupuesto, pues ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento sustituto facilita su acatamiento a las autoridades responsables”, y se citan una serie de tesis donde dice que el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia.

Pero, creo que ahí es en relación con esas tesis donde debemos de hacer valer la última que tenemos que es la que va a agregar el señor Ministro Cossío; respetuosamente sugeriría que se le quitara, ni siquiera la falta de presupuesto, porque justo en la tesis en la que le va a agregar que es la que dice: “SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR

SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN”, entonces, no podemos afirmar que aunque no lo tengan, lo que pasa es que van a solicitar la ampliación del presupuesto para acatarlas, también están obligadas a instrumentar simultáneamente si es que lo tuviera, los mecanismos y las adaptaciones suficientes.

Entonces, nada más eliminarle esa frase del párrafo y agregar la tesis que es la que va a agregar el señor Ministro Cossío. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A esos ajustes me refería yo, a los que ya había comentado la señora Ministra en el asunto del Ministro Cossío, precisamente a estas tesis recientes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora Ministra. ¿Alguna otra observación, señores Ministros?

Yo sólo tengo una observación: no me quedó muy claro si la afectación solamente implica afectar 9,011.401 metros cuadrados, con motivo de la construcción de la avenida, o si afecta todo el predio en su totalidad en la cuestión de su valor o de alguna otra cuestión, no queda claro, no es que considere que debiera ser de otra forma, sino que quizá habría o merecería una explicación más precisa al respecto.

Y un punto más, señora Ministra, la Ley de Amparo señala que también se deben considerar en el pago los daños y perjuicios, y aquí se argumenta que esto se utilizaba para sembrar; no sé si realmente estuviera probada esa cuestión, y si con motivo de ello se hubieran podido causar algunos perjuicios en cuanto a una ganancia lícita no obtenida por la afectación que se dio al predio. Serían cuestiones de aclaración, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

En la página treinta y tres, en el párrafo cuarenta y uno dice: “Lo anterior evidencia que dentro de la superficie que ocupa el predio identificado con el lote 7 de la Colonia Avícola Felipe Ángeles, propiedad de la parte quejosa, se encuentra la construcción de la Prolongación de la Avenida 16 de Septiembre, misma que afecta a dicho inmueble en una superficie de 9,011.401 metros cuadrados”, pero si no queda claro, vamos a especificar cuál es exactamente la superficie que quedó afectada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, una aclaración, que aunque siendo menor me parece que es importante. En el párrafo cuarenta y cinco se señala que la Suprema Corte estima procedente disponer de oficio el cumplimiento, cuando aquí hay la solicitud de la autoridad de que, precisamente, sea cumplimiento sustituto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más mencionar, es como dar lineamientos, porque recuerden que aquí nada más se está ordenando que se inicie todavía la apertura del incidente de daños y perjuicios, y todo esto sería como dar lineamientos justo para que el juez de distrito, en el momento en que lo abra, cite a los peritos, tengan la medición, como lo hizo el señor Ministro Cossío en su asunto, tengan la medición adecuada del predio, a partir de qué momento es la fecha del conocimiento del acto reclamado, para que a partir de ese momento, se haga el valor comercial, y de ahí para acá, se haga el avalúo, pero además se establezca al valor comercial actual de esa época, pero se actualice al momento en que se realice el pago, pero son lineamientos generales, porque apenas se va a abrir el incidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, sí, señora Ministra. Desde luego, mi observación va en ese mismo sentido de que se establezca la posibilidad, por ejemplo, de que se hubiesen causado los daños o perjuicios, en su caso, y cuál es la superficie específica para que, dentro de estos lineamientos, se tomen en consideración, se estudie su procedencia y, de existir, se haga la valuación correspondiente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, todo eso se precisará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Es una duda que me surge en relación con lo que se establece en el punto 4 de la página cuarenta y seis del proyecto, porque ahí establece que, ya una vez que se ha determinado la procedencia del cumplimiento sustituto, se señala que si agotado este procedimiento legal la ejecutoria no quedare cumplida, el juez de distrito del conocimiento deberá abrir a trámite el incidente de inejecución y remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia.

El punto aquí es si, por la circunstancia de que nosotros estamos determinando la procedencia del cumplimiento sustituto ante la eventual inejecución de lo que se determine como cumplimiento sustituto, el asunto debiera venir directamente a esta Suprema Corte de Justicia o, conforme a lo que establece la Ley de Amparo, remitirse a un tribunal colegiado de circuito para que analice el incumplimiento al cumplimiento sustituto —perdonando la redundancia— y no que fuera directamente esta Suprema Corte la que verificara este cumplimiento. Ésa sería una duda que planteo al Tribunal Pleno; y la segunda, una atenta sugerencia a la Ministra Sánchez Cordero, de agregar un tercer resolutivo en el que se le indique al juez que, desde luego, de manera regular y periódica, informe sobre el avance en el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, como se ha hecho en casos similares. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Del tercer punto resolutivo no tengo ningún inconveniente, pero, de la observación anterior, la consulta es al Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que es pertinente la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo, porque en efecto, yo creo que el incumplimiento tendrá que pasar primero por un tribunal colegiado para que lo determine y, en su caso, se hará el envío a esta Suprema Corte para efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; pero creo que, como bien dice el señor Ministro Pardo Rebolledo, podría modificarse en esa parte el proyecto para ordenar el trámite correspondiente a través del colegiado. No sé qué opinen, señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Además, es un trámite posterior ya la resolución, que a lo mejor con suprimir ese párrafo sea suficiente, eso ya será motivo de lo que suceda si es que no se cumple en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, es una condición futura que no necesariamente habrá de presentarse y pudiera ser, si usted lo considera, que se podría eliminar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Podría suprimirse, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por mí, no habría inconveniente, no sé qué opine el Pleno al respecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que la observación hecha por el señor Ministro Pardo Rebolledo nos haría suponer a todos que el supuesto específico establecido en los acuerdos de esta Suprema Corte, de que el cumplimiento de determinar ejecutoria primero pasa por los tribunales colegiados; sin embargo, ha sido una práctica recurrente de los propios tribunales colegiados de circuito, que cuando ha sido la Suprema Corte quien a través de estos cumplimientos sustitutos quien determina específicamente lo que se tiene que hacer, y cada una de estas cosas puede generar distintas interpretaciones, es recurrente que los tribunales colegiados no deciden sobre cada uno de estos puntos, en tanto que no fueron ellos quienes fijaron los lineamientos de esta indemnización.

Pudiera expresar aquí lo sucedido en múltiples asuntos conocidos en mi participación en tribunales colegiados, que cada una de estas determinaciones que hace la Suprema Corte implican una serie a su vez de reflexiones, que luego terminan por no ser compartidas por las partes. Será entonces el juez a quien se le encarga la rectoría de todo este procedimiento quien lo decida, y una vez que ya tiene un resultado final puede también suceder que las partes no estén conformes con ello; subirlo a un tribunal colegiado, anticipando que esto pudiera suceder, por orden propia de la Suprema Corte, le daría total competencia para pronunciarse sobre aspectos que muy probablemente la Suprema Corte no compartiera, lo digo por esta expresión: si nosotros, no es que denunciáramos, pero si dijéramos o se asentará aquí que cualquier determinación en esta materia pasaría por un tema de cumplimiento ante el tribunal colegiado, es evidente que delegaríamos a él la facultad para decidir en definitiva si fue o no cumplida la voluntad de esta

Suprema Corte, son múltiples los casos que, no obstante el tribunal colegiado, bien pudiera hacerlo, pues tiene capacidad para tal, no necesariamente podemos asegurar que lo decidido ahí sea compartido por lo que la Suprema Corte ordenó.

Por eso creo que lo delicado de un cumplimiento sustituto no es cualquier cumplimiento, no es el cumplimiento tradicional de las sentencias a las que se refiere el acuerdo, cuyo inicio comienza precisamente con los tribunales colegiados, sino éste es lo anormal, la excepción, quizá no querida por nadie, que la ejecutoría no se va a cumplir, sino se abrirá un incidente de daños y perjuicios con los lineamientos que con toda precaución la Corte trata de dar, a efecto de llegar a la adecuación de la cantidad a cubrir; más esto yo creo que le sigue surtiendo competencia al Alto Tribunal para que sea quien revise si efectivamente su voluntad fue acatada; no desconozco la importancia y valor práctico que pueda tener que estos asuntos pasaran por los tribunales colegiados, pero no pasan por el tamiz tradicional de lo que son el cumplimiento de las sentencias, sino sobre lineamientos ya especificados en un cumplimiento sustituto que, con todo detalle, precisa el Pleno.

En ese sentido, me parecería pronunciarme más por el hecho de que si las partes no estuvieran conformes con ella, simplemente estuvieran reportando esto a la propia Suprema Corte, que es la que determinó estos lineamientos, no por desconocer la capacidad de los tribunales colegiados sino porque normalmente termina por ser una barrera, a veces infranqueable, para los tribunales colegiados, redefinir lo que la Corte ya dijo; y en ese sentido, la experiencia me marca que tradicionalmente los tribunales colegiados no se encuentran, en ese sentido,

competentes, y remiten al propio Tribunal, en tanto que lo que se cuestiona es cuál fue el alcance de lo dicho por el Tribunal Pleno.

En esa medida, estaría más por dejar el proyecto como está, a permitir, sobre de esta base, que generáramos una competencia que no es exactamente la tradicional –pues esto es cumplimiento sustituto– y sea este Alto Tribunal el que defina finalmente si lo que ordenó se cumplió o no se cumplió.

Insisto, la experiencia me hace recordar múltiples casos en donde cada palabra lleva interpretaciones que generan dudas importantes al tribunal colegiado y que, muy probablemente en algunos casos, no comparta quien las decidió; por eso creo que esa adición, si bien pudiera considerarse importante para términos generales, no sé si para el cumplimiento sustituto, que es un caso verdaderamente excepcional de la justicia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo que si la señora Ministra ponente había aceptado eliminar ese párrafo, esta cuestión sobre a quién debe de dirigirse la inconformidad, será una cuestión futura condicionada a que se dé la situación particular.

Y, por otro lado, si el asunto pudiera o no dar lugar al cumplimiento, la determinación de un colegiado, no necesariamente comparto la opinión de que se hará una decisión definitiva, desde luego, la disposición sobre lo que debe hacerse en relación con la fracción XVI del artículo 107 le corresponde a esta Suprema Corte; pero eliminada esa parte, quedará sujeto a que en un futuro pudiera darse esa condición.

Yo estaría entonces con la eliminación que aceptó la señora Ministra ponente, y someto a la consideración de los señores Ministros esa cuestión; sin embargo, señor Ministro Pérez Dayán, si usted considera su criterio contrario, entonces tomaríamos votación nominal.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, la eliminación creo que dará pauta a que, evidentemente, si llegara a darse alguna de estas consideraciones, aquí la tendríamos nuevamente; así es que estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Consulto si están de acuerdo con el proyecto modificado en los términos que propuso la señora Ministra ponente, y si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS MODIFICADOS Y PROPUESTOS POR LA SEÑORA MINISTRA PONENTE.

¿Algún otro asunto, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otro asunto más en el orden del día, no queda más que levantar la sesión. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)